

RECURSO DE REPOSICIÓN APELACIÓN A LA ORDEN DE EMPAZAMENTO.

Hugo Tovar <hutogar@gmail.com>

Jue 18/05/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

-HTG Recurso.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito interponer Recurso de reposición y apelación, dentro del término legal a la demanda del expediente No. 2020 0027000, Proceso divisorio DEMANDANTES, Jorge Humberto Flores Rojas. DEMANDADOS: Diana del Pilar Martínez Vaca, Juan Carlos Torres, Hernando Betancurt, Rafael Rozó Capacho, Gladys P Hernández, Ultraservicios Fiduciarios S. A. Fidultra S. A. en LIQ.

Adjunto Recurso.

Atentamente.

Hugo Tovar Garces

TP. 260152

Hugo Tovar Garces
Abogado Especializado

Villavicencio, mayo 18 de 2023

Doctora
JENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio
Correo: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Recurso de *Reposición y Apelación* contra emplazamiento de los demandados.

Referencia: **Proceso Divisorio**

Expediente No. 50001315300320220027000
Demandante: JORGE HUMBETO FLOREZ ROJAS
Demandados: -DIANA DEL PILAR MARTINEZ
 -JUAN CARLOS TORRES
 -HERNANDO BETANCOURT
 -RAFAEL ROZO CAPACHO
 -GLADYS P. HERNANDEZ

Respetada doctora Jennis del Carmen:

De acuerdo con el emplazamiento ordenado por el Juzgado para los demandados señores JUAN CARLOS TORRES, HERNANDO BETANCOURT, RAFAEL ROZO CAPACHO Y GLADYS P. HERNANDEZ, le informo que esta actuación viola derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la CPN, del Debido Proceso y Defensa y el artículo 17 de la CPN de la Administración de Justicia, por lo siguiente:

Lo anterior teniendo en cuenta que la comunicaciones y notificaciones previas a la admisión de la demanda no se realizó de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 establecidas en el artículo 6 que dice:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, la norma transcrita en el inciso quinto, ordena que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y el **secretario** o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya ACREDITACION la autoridad INADMITIRA LA DEMANDA, situación que no ocurrió.

En ese mismo sentido lo establece el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de procurar en todas las actuaciones judiciales el uso de las tecnologías de la información para agilizar el acceso a la justicia.

El aplicar ahora el artículo 108 del Código General del Proceso, no subsana la anterior actuación y por el contrario se ratifica que en esta etapa del proceso no se notificó a los demandados, nos encontramos frente a una inepta demanda, hecho irregular que se manifestó al contestar la demanda y en esas condiciones estaría fuera de término.

De otra parte, el proceso Reivindicatorio Expediente: 50001310300320060020300, culminado en este mismo Juzgado se encuentra por encima del proceso Divisorio, toda vez que la Sentencias de fecha 22 de septiembre del 2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y la Sentencia de fecha 1 de noviembre del 2016, que hacen tránsito a cosa juzgada se hicieron extensivas al opositor señor **JORGE HUMBERTO FLOREZ**, quien es hoy quien inicia el proceso Divisorio y por ese motivo nos encontramos frente a una acción que se encuentra prescrita.

El presente proceso se ha llevado en forma irregular, violando las normas constitucionales y procedimentales del Proceso Divisorio.

Cordialmente,



HUGO TOJAR GARCÉS
CC 12.189.901 de Garzón (Huila)
TP No. 260152 del CSJ